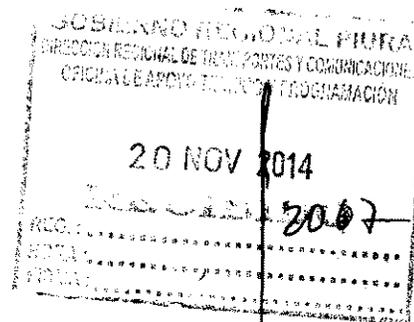


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1512 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 18 NOV 2014

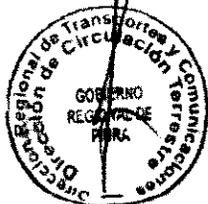
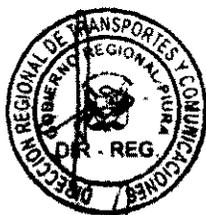
**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 1257-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de setiembre de 2014, Informe N° 2544-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de noviembre de 2014, Informe N° 1553-2014/GRP-440010-440015 de fecha 10 de noviembre de 2014, Informe N° 1897-2014-GRP-440010-440011 de fecha 10 de noviembre del 2014 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1257-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de setiembre de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a **SERVICIOS DE TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITDA - SERVITOURS SRL** por incurrir en la infracción al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos que... no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", respecto al vehículo de placa de rodaje P1K953, respecto al Acta de Control N° 000427-2014 de fecha 30 de abril de 2014, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1257-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de setiembre de 2014 conforme al cargo de recepción que obra a folio sesenta y dos (62) el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Henry Alexander Lachira Puescas identificado con DNI N° 46253249 el día 15 de octubre de 2014, quien señaló ser trabajador.

Que, mediante escrito de registro N° 10837 de fecha 23 de octubre de 2014 el señor **NILTON MAX YOVERA MORANTE** en su calidad de Gerente General de **SERVICIOS DE TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SERVITOURS SRL** presenta su descargo alegando que el día de la intervención, esto es el día 30 de abril de 2014 el vehículo de propiedad de su representada cumplía con las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, adjuntando como medio de prueba en original el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 10-06-011826-13 de fecha 26 de octubre de 2013 emitido por CERTIFIKA PERU SAC respecto al vehículo de placa de rodaje P1K953, medio de prueba que para el administrado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1512 -2014-GOB.REG.PIURA-DRtyC-DR  
Piura, 18 NOV 2014

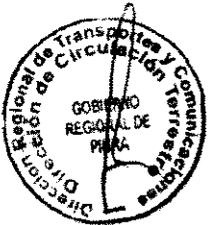
demuestra que el vehículo cumple con lo dispuesto por el RNV, por lo que solicita la absolución de su representada.

Que, de la evaluación realizada al medio de prueba presentado por el administrado, esto es, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 10-06-011826-13 de fecha 26 de octubre de 2013 emitido por CERTIFIKA PERU SAC respecto al vehículo de placa de rodaje P1K953, es preciso señalar que el mismo se realizó seis (06) meses anteriores a la imposición del Acta por personal fiscalizador de esta Entidad, por lo que no demuestra que al momento de la intervención de dicha unidad vehicular contaba con la luz de placa posterior conforme lo detectado por el fiscalizador interviniente, en ese sentido el Certificado de Inspección Técnica Vehicular adjunto por el transportista no logra enervar el valor probatorio que tiene el Acta de Control conforme lo señala el numeral 121.1 del artículo 121° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que ha sido levantada por un inspector acreditado u homologado como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión, detección de incumplimiento o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre de acuerdo a lo estipulado el numeral 3.40 del artículo 3° de la norma antes acotada.

Por tanto, al no existir medio de prueba alguno que logre deslindar o desvirtuar su responsabilidad, y en aplicación a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción establecida por la infracción incurrida en el CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1512 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 18 NOV 2014

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR a **SERVICIOS DE TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITDA - SERVITOURS SRL**, con **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00)**, por la infracción al **CODIGO S.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que... no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave** y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" **interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de **15 días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Publico de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **SERVICIOS DE TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITDA - SERVITOURS SRL**, en su domicilio sito en Av. Córpac Nro. 212 Int. 01 (stand Nro. 4 Int. del Aeropuerto Cap. FAP Guillermo Concha Iberico) - Castilla-Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL

